

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-72/2018

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA A. SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California¹ que cubra al Tribunal Electoral de dicha entidad, un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00), por concepto de las ministraciones que le adeuda, de conformidad con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, quedando vinculado el Gobernador del Estado para que coadyuve en el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutora.

¹ En lo sucesivo la Secretaría.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por un monto de treinta y tres millones seiscientos ochenta y dos mil ciento noventa pesos (\$33'682,190.00).

El dieciocho de diciembre siguiente, el Congreso del Estado aprobó el presupuesto de egresos de dicho Tribunal, por un monto de hasta veintitrés millones ciento setenta y ocho mil pesos (\$23'178,000.00).

SEGUNDO. Omisión de entrega de diversas ministraciones al Tribunal local.

Según la parte actora, a partir de octubre del presente año, dejaron de entregársele diversas

² En lo sucesivo el Tribunal local.

ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local³, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que ascienden a tres millones ciento veintisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$3'127,250.00).

TERCERO. Juicio Electoral.

El diez de diciembre de dos mil dieciocho, Elva Regina Jiménez Castillo, en su carácter de Magistrada Presidenta, en representación del Tribunal local, promovió ante la autoridad responsable juicio electoral, a fin de impugnar la omisión de entrega de las citadas ministraciones.

CUARTO. Turno de expediente y trámite.

Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-72/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse

³ Correspondientes al gasto operativo de octubre, gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre, así como al gasto de nómina de la primera y segunda catorcena de diciembre, y al gasto operativo de diciembre.

diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

QUINTO. Información de pago parcial.

Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el dieciocho de diciembre pasado, la Presidenta del Tribunal local informó que en la cuenta bancaria que dicho órgano jurisdiccional tiene registrada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se realizaron dos transferencias bancarias por un monto total de un millón setecientos once mil novecientos diez pesos (\$1'711,910.00).

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, ya que a pesar de que la omisión reclamada no sea de naturaleza estrictamente electoral, está directamente relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

En efecto, la autonomía de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales, que a pesar de que no fueran de naturaleza materialmente electoral pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en los organismos públicos electorales locales y Tribunales estatales, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, tales actos u omisiones son revisables por parte de esta Sala Superior, ya que podrían traer como consecuencia la vulneración de diversos principios constitucionales, como el de autonomía e independencia de que gozan dichas autoridades electorales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, con el objeto de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al ser este Tribunal garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

Lo expuesto torna infundado lo alegado por la responsable al rendir su informe justificado, en el sentido de que el juicio es improcedente, porque la omisión reclamada no es de naturaleza electoral y, por ende, desde la perspectiva de la autoridad, no es posible combatirla a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se puso de relieve, al tratarse de una omisión que incide en la autonomía del Tribunal local, a pesar de que no sea de naturaleza estrictamente electoral, la misma es

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

revisable por esta Sala Superior, particularmente a través de la vía del Juicio Electoral.

Además, de conformidad con la normativa vigente relativa a la integración de expedientes de este Tribunal Electoral y a diversos precedentes, resulta que a través del juicio electoral procede conocer de aquellas impugnaciones en las que se controviertan actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General de Medios.

Esta normativa busca garantizar, tanto el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como la posibilidad de reconocer un recurso idóneo por el cual las y los justiciables estén en posibilidad de comparecer ante las Salas de este Tribunal Electoral a fin de reclamar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la materia.

En el caso, una autoridad jurisdiccional electoral local controvierte la omisión de diversas autoridades estatales, relacionada con el presupuesto que le fue asignado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, lo que repercute en su funcionamiento.

Así, el juicio electoral es un recurso eficaz para atender las pretensiones específicas del Tribunal local, en tanto que la resolución del presente juicio conlleva a definir cuestiones de interés general que trascienden las posiciones particulares de las partes y que redundan en el pleno funcionamiento de la administración de justicia electoral en Baja California y, en consecuencia, en la observancia y garantía de los principios constitucionales rectores de la función electoral en el Estado; de ahí lo infundado.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-76/2017.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Los supuestos de procedibilidad del presente asunto se cumplen conforme se expone a continuación:

a. Forma. Se colma el requisito, pues la demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la omisión impugnada, a las autoridades responsables y se mencionan los hechos y agravios que según expone la parte actora, le generan los acuerdos reclamados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que se combate la supuesta omisión de otorgar recursos financieros aprobados por el Congreso de la entidad al Tribunal local, por lo que si lo que se reclama es de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido; en consecuencia, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

c. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión reclamada, a fin de que no se vulnere su autonomía e independencia presupuestal en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas constitucionalmente.

d. Legitimación y personería. El medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el accionante es el Tribunal Local, quien demanda le sean entregados los recursos públicos que afirma le corresponden para el ejercicio de la función electoral que tiene encomendada constitucionalmente, a los cuales aduce tiene derecho en virtud de haber sido

aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado por el Congreso de la citada entidad federativa.

Asimismo, el juicio se promueve por la Presidenta del Tribunal local, quien lo representa de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no está regulado medio de defensa previo que deba promoverse para controvertir la omisión alegada.

Así en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Cuestión previa.

La parte actora manifiesta que las responsables injustificadamente han dejado de cubrir al Tribunal local diversas ministraciones previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho, aprobado por el Congreso del Estado, en concreto las correspondientes al gasto operativo de octubre, gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre, así como al gasto de nómina de la primera y segunda catorcena de diciembre, y al

⁵ En lo sucesivo Ley del Tribunal local.

SUP-JE-72/2018

gasto operativo de diciembre, que suman tres millones ciento veintisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$3'127,250.00).

Lo anterior se representa esquemáticamente de la siguiente manera:

No. de recibo	Conceptos por cubrir correspondientes a los meses de octubre y noviembre	Importe
00489	Gasto operativo de octubre	\$ 304,950.00
00491	Gasto de nómina 2da. catorcena de noviembre	\$ 711,850.00
00492	Gasto operativo de noviembre	\$ 398,540.00
	SUB-TOTAL.-	\$1,415,340.00

No. de recibo	Conceptos por cubrir correspondientes al mes de diciembre	Importe
00493	Gasto de nómina lera y 2da. catorcena de diciembre	\$1,473,900.00
	Gasto operativo de diciembre	\$ 238,010.00
	SUB-TOTAL.-	\$1,711,910.00

	TOTAL.-	\$3,127,250.00
--	----------------	-----------------------

Sin embargo, mediante oficio recibido en esta Sala Superior el dieciocho de diciembre pasado, la Presidenta del Tribunal local hizo saber, en lo conducente, lo que a continuación se reproduce:

El pasado 10 de diciembre se presentó por conducto de las autoridades señaladas como responsable Juicio Electoral ...

horas más tarde del propio 10 de diciembre, en sesión de la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el Secretario Técnico de la misma, quien es el Titular de la Unidad Administrativa de este órgano

jurisdiccional, informó a quienes integramos dicha Comisión,³ que se realizaron dos transferencias a la cuenta bancaria del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, registrada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, una de ellas por la cantidad de \$711,850.00 (Setecientos once mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y la otra por un importe de \$1,000,060.00 (Un millón sesenta pesos 00/100 M.N.), totalizando un monto de \$1,711,910.00 (Un millón setecientos once mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), desconociéndose cuáles de los recibos actualmente en trámite ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, son a los que corresponden tales transferencias.

Cantidad total expuesta que se observa, coincide con el subtotal relativo al mes de diciembre de 2018. Lo cual se hace de conocimiento de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar, sin que ello se entienda o libere a la responsable del debido cumplimiento de la totalidad del monto adeudado de las ministraciones, cuya omisión se reclama en el Juicio Electoral de referencia.

Por lo que en ese tenor, aún persiste un adeudo por el monto de \$1, 415,340.00 (Un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se aprecia, coincide con el subtotal pendiente relativo a los meses de octubre y noviembre de 2018 que ya han sido expuestos.

Lo cual, de igual forma, se reitera a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del valer en el Juicio Electoral que nos ocupa, a fin de que en el momento procesal oportuno se tenga a bien resolver como fundado dicho medio de impugnación, vinculando a las autoridades responsables a la entrega inmediata de las ministraciones que se encuentren pendientes.

³ Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

De lo reproducido se observa que la parte actora informa a esta Sala Superior, que en la cuenta bancaria que dicho órgano jurisdiccional tiene registrada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se realizaron dos transferencias bancarias por un monto total de un millón setecientos once mil novecientos diez pesos (\$1'711,910.00), que en principio parece que corresponden a las ministraciones adeudas del mes de diciembre de dos mil dieciocho, pero que aún se le adeuda al Tribunal local un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00), lo que implicaría que falta por pagar, entre otros conceptos, el gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre.

Por tanto, debe ser esta última cantidad —un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00)—, la que se tenga por adeudada al Tribunal local y, en consecuencia, reclamada por éste.

CUARTO. Síntesis de agravios.

La parte accionante alega, en resumen, que la omisión reclamada:

- Viola su autonomía técnica y de gestión prevista constitucionalmente, conculcando su

funcionamiento con relación a su independencia presupuestaria, máxime que la integridad de los presupuestos de egresos de los órganos autónomos, como lo es el Tribunal local, gozan de una protección reforzada, en aras de que no resulten afectados por cuestiones fácticas ajenas a éstos.

- Le impide cubrir el gasto operativo y de nómina, imposibilitando al Tribunal a desempeñar su función de impartir justicia electoral en Baja California, en un momento en el que se encuentra en curso el proceso electoral local 2018-2019.

- Se le impide hacer uso de los recursos económicos previstos con antelación en el presupuesto, que requiere para el desempeño de la actividad jurisdiccional y el funcionamiento en general del Tribunal, incluyendo el pago de remuneraciones a las y los servidores públicos del Tribunal.

- Afecta la administración de justicia, porque imposibilita al Tribunal local a prestar el servicio de administración de justicia electoral, al no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir el gasto operativo y de nómina, lo que se agrava porque actualmente está en curso el proceso

electoral 2018-2019, por lo que la carga de trabajo se ha incrementado.

- Se aparta de lo previsto en el artículo 17 constitucional, en relación a la expedites que debe existir para impartir justicia, ya que difícilmente se podría impartir justicia pronta, ante la falta de suficiencia presupuestal.

- No puede justificarse por eventuales manifestaciones públicas o situaciones de hecho relacionadas con el tema de falta de flujo de recursos, ya que las responsables pueden realizar ajustes presupuestales en otros rubros, sin afectar órganos autónomos, así como realizar las diligencias necesarias, en aras de cumplir lo aprobado en el presupuesto de egresos.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El Tribunal local demandante señala que las autoridades responsables han sido omisas en entregarle parte del presupuesto autorizado y publicado para dos mil dieciocho; actualmente, en virtud de lo expuesto en el capítulo correspondiente a "Cuestión Previa", el adeudo reclamado asciende a un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00).

La causa de pedir deriva de que del presupuesto aprobado para el Tribunal local por veintitrés millones ciento setenta y ocho mil pesos (\$23'178,000.00), las responsables le han dejado de entregar la cantidad citada en el párrafo anterior, encontrándose entre otros conceptos adeudados, el gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre.

Lo anterior, de acuerdo con el Tribunal local, viola su autonomía, al no suministrarle el presupuesto necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados, además de que obstaculiza su adecuado desempeño.

La pretensión del Tribunal local es que se le cubran las cantidades adeudadas del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

5.2. Marco referencial respecto del presupuesto de las autoridades electorales locales.

En términos generales por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y

actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal.

El presupuesto citado se rige por los siguientes principios:

Principio de universalidad. Consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.

Como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución federal que mandata que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Principio de unidad. Este principio consiste en que existe un solo presupuesto de egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.

Principio de especialidad. Se refiere a que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.

Principio de anualidad. El principio en cita implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

Eso por un lado, por otro, es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-83/2016, SUP-JE-110/2016 y acumulados y SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017 y acumulado, así como SUP-JE-76/2017, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución Federal y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y, en general, del

sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

También se ha sostenido en los precedentes citados, que en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales quienes cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, se considera que la justicia electoral es parte esencial del sistema electoral, cuyos fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto federales como locales.

Estos órganos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales locales como órganos autónomos, éstos se deben concebir a la par de los poderes tradicionales estatales ya que cumplen con una función esencial, como lo es la administración de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "ÓRGANOS

CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS
CARACTERÍSTICAS”.

En ese tenor, se puede decir que de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad y definitividad.

Los elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.

Conviene tener presente que en el informe denominado “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son

condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.

En ese sentido, el que las y los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción.

En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.

Con base en ello, la CIDH ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.

Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.

Acorde con lo anterior, en el caso de Baja California, en el artículo 68 de la Constitución de dicho Estado se establece que el Tribunal local es autónomo; con personalidad jurídica y patrimonio propios; máxima autoridad jurisdiccional en la materia; cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En cuanto a su funcionamiento interno, el artículo 6 de la Ley del Tribunal local dispone que entre las atribuciones que tiene el Pleno del Tribunal local, está la de designar, suspender, remover o cesar a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a diversas servidoras y servidores públicos, así como discutir y en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, y remitirlo a las

autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

Ahora bien, la Constitución Federal prevé en la fracción II, del artículo 116, que la Legislatura de cada Estado será la encargada de aprobar, anualmente, el presupuesto de egresos que corresponda, siendo que, en el caso de los proyectos de los poderes ejecutivo, judicial y de los órganos autónomos, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En todo caso, las propuestas deben observar el procedimiento para la aprobación de los presupuestos de egresos incluido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, la Constitución de Baja California dispone en el artículo 49, fracción IV, que es facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo, presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

Por su parte, el artículo 12, fracción XI, de la propia Constitución local estatuye que es facultad del

Congreso local, examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada ejercicio fiscal, los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia.

A su vez, el artículo 28 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California⁶ establece que los órganos autónomos, como lo es el Tribunal local, elaborarán su proyecto de presupuesto de egresos, el cual deben remitir al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, según lo dispone el numeral 29 de dicha ley.

Atento a lo anterior, se puede concluir que en el caso de Baja California, el Tribunal local debe presentar un anteproyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste integre la propuesta al proyecto de egresos correspondiente, y en su momento, el Congreso lo analice y determine lo conducente en cuanto a su aprobación.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Presupuesto, los sujetos de dicha ley, entre los que se encuentran los órganos

⁶ En lo sucesivo Ley de Presupuesto.

autónomos, cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos presupuestos de egresos, sea sobre bases reales, y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

5.3 Consideraciones de la Sala Superior.

Son fundados los agravios hechos valer, en virtud de que indebidamente la Secretaría, sin causa justificada, ha omitido ministrar al Tribunal local los recursos que ahora reclama, a pesar de que fueron aprobados previamente en su presupuesto de egresos, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que está demostrado que el Congreso del Estado de Baja California aprobó el presupuesto del Tribunal local, por un monto de hasta veintitrés millones ciento setenta y ocho mil pesos (\$23'178,000.00), ya que obra en autos copia certificada del dictamen correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que comprueban ese hecho narrado por la parte actora.

Asimismo, es un hecho no controvertido que las autoridades responsables han incurrido en la omisión que se les atribuye.

En efecto, frente a lo manifestado por la parte accionante, en el sentido de que se le han dejado de entregar ministraciones por un total de tres millones ciento veintisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$3'127,250.00), por los conceptos que indicó en su demanda, las responsables, en sus informes justificados no negaron el adeudo, su monto, ni los conceptos que precisó el tribunal local, sino que alegan una causa que, desde su perspectiva, justifica la falta de entrega oportuna de recursos.

En efecto, las autoridades responsables, en sus informes justificados, indican, en lo conducente, que:

"Es un hecho notorio que las elecciones federales de México de 2018, proceso electoral federal 2017-2018, donde la jornada electoral se llevó a cabo el domingo 1 de julio de 2018, que fueron organizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en ellas se renovaron los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales.

En este orden de ideas, derivado del cambio del Gobierno Federal, los recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como son los que se reclaman en relación a la omisión del Gobernador del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de

no suministrar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el presupuesto la ministración (sic) de los conceptos por cubrir previstos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, relativos al gasto operativo de octubre, gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre, gasto operativo de noviembre, así como el gasto de nómina de la primera y segunda catorcena de diciembre y al gasto operativo de diciembre; de conformidad con las disposiciones legales aplicables, es que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, se encuentra realizando todas las gestiones presupuestarias, para tener los recursos y así cumplir con el presupuesto que se le autorizó a la recurrente, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California".

De lo reproducido se advierte que las autoridades responsables no niegan que hayan dejado de entregar las ministraciones reclamadas, sino que implícitamente lo admiten al argüir que los recursos que entregan al Tribunal local provienen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y que dado el reciente cambio del Titular del Ejecutivo federal, se encuentran realizando gestiones presupuestarias para obtenerlos y cumplir con el presupuesto que se le autorizó.

Sin embargo, las autoridades responsables no explican ni demuestran por qué el cambio en la administración federal impide o retrasa que se le entregue al Estado de Baja California, los recursos federales a que tiene derecho.

Además, es un hecho notorio que el cambio del Titular de Ejecutivo federal tuvo lugar el pasado primero de diciembre, y la falta de pago de ministraciones al Tribunal local se dio antes de esa fecha, esto es, desde octubre del año en curso, por lo que, en principio, el cambio de administración federal no podría ser la razón que explique la omisión en que incurrieron las responsables.

Asimismo, las autoridades responsables tampoco acreditan que están llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener tales recursos y cumplir con el presupuesto autorizado al Tribunal local.

En consecuencia, lo alegado por las autoridades responsables, en el caso, no justifica la omisión en que ha incurrido, por lo que se considera que la misma viola la autonomía del Tribunal local, conculcando su funcionamiento.

Por tanto, es claro que las autoridades responsables no dieron tratamiento de órgano autónomo al Tribunal local para que ejerciera su autonomía presupuestaria, en tanto que, en el caso no se acredita justificación alguna de dichas autoridades, para que dejaran de entregar las ministraciones reclamadas, ni mucho menos resulta

atendible que aludan, de manera genérica, a que se encuentran realizando todas las gestiones presupuestarias, para obtener los recursos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues lo cierto es que, en términos de lo acreditado en autos, a fin de salvaguardar el respeto a la autonomía de funcionamiento del Tribunal actor, tenía que hacer las ministraciones respectivas oportunamente, a fin de no restar operatividad a ese ejecutor de gasto, máxime que dentro de las cuentas se encuentran gastos de operación fundamentales como luz, agua, arrendamiento, entre otros.

En ese tenor, la conducta de la autoridad responsable en relación a la falta de pago se considera una omisión injustificada que conculca en la ministración del presupuesto de un órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en el Estado de Baja California, en beneficio de su sociedad, más en un año en que constitucionalmente se contempla un proceso electoral que ya dio inicio, en el que se elegirán a la persona Titular del Ejecutivo del Estado, Diputadas y Diputados locales, así como a quienes integrarán los Ayuntamientos de la Entidad.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de

funcionamiento del Tribunal, en relación a su autonomía presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable ha dejado de cubrir al Tribunal local diversas ministraciones previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho, aprobado por el Congreso del Estado, que si bien el Tribunal local reconoce un pago parcial por un millón setecientos once mil novecientos diez pesos (\$1'711,910.00), el adeudo que subsiste es por la cantidad de un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00), mismo que se ordena a las autoridades responsable cubrir al Tribunal local .

En cuanto a la vulneración al principio de división de poderes resulta aplicable la Jurisprudencia P/J.83/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES"⁷

Efectos de la sentencia. Toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por el Tribunal actor, lo procedente conforme a Derecho es:

⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, registro 180537, p.1187

a. Ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California, por conducto de su titular, que realice a favor del Tribunal local el pago de un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$1'415,340.00), que ha omitido cubrirle, de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

b. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como superior jerárquico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, al debido cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados.

El cumplimiento a lo ordenado, debe realizarse en el término de cinco días hábiles contados a partir de que se les notifique esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, remitiendo de forma inmediata a este informe las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento a las autoridades precisadas, de que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con el artículo 32 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California, en virtud de la omisión injustificada de entregar las ministraciones presupuestales que quedaron precisadas en esta ejecutoria, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California, que entregue las cantidades que quedaron precisadas, al Tribunal Electoral de esa entidad, en relación al presupuesto de egresos correspondiente a este ejercicio fiscal, vinculándose al Titular de Poder Ejecutivo de dicho Estado, al debido cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JE-72/2018

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JE-72/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE